

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-531
DTE.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: DISPROSALUD S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 26 de junio de 2023. Pasa al despacho el presente proceso informándole que el curado ad-litem presentó recurso de reposición y escrito de nulidad. Lo anterior para su conocimiento,



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023
Auto (i) No. 1318

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a pronunciarse en primer lugar, respecto al recurso presentado.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificadas las manifestaciones presentadas por el Curador Ad-litem en su escrito de recurso encuentra el despacho que, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento*

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-531
DTE.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: DISPROSALUD S.A.S.

de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, **se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.**

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, **el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.**

Así las cosas, se advierte que la demanda ejecutiva estaba dirigida contra DISPROSALUD SAS, la cual para el momento de la presentación de la demanda y el trámite del requerimiento previo se encontraba domiciliada en esta ciudad, y cuyas direcciones de notificación según consta en el certificado de existencia y representación legal allegado por la demandada era CI 182 No. 7 C 35 Of 101, de esta ciudad y nataliaaraquemo@hotmail.com

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-531
DTE.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: DISPROSALUD S.A.S.

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2022 Hora: 08:25:37
Recibo No. 8322008701
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32200870100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DISPROSALUD S.A.S
Nit: 901.409.324-7 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 182 No. 7 C 35 Of 101
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: nataliaaraquemo@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6690553
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 182 No. 7 C 35 Of 101
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: nataliaaraquemo@hotmail.com

En ese sentido, evidenció el despacho al momento de calificar la demanda que, la ejecutante en procura de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, esto es, enviar el requerimiento previo al empleador moroso para que en el término de los 15 días siguientes se pronunciara sobre la eventual mora, entregó el 24 de mayo de 2024, a través del canal electrónico: nataliaaraquemo@hotmail.com, mediante correo certificado de la empresa 4/72 dicha comunicación junto con el estado cuenta, y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, DISPROSALUD SAS, en el término previsto en la norma procedió a elaborar la liquidación que obra en el plenario.

Por lo que, al evidenciarse el cumplimiento de lo normado por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, el despacho procedió a librar el mandamiento ejecutivo correspondiente a la suma adeudada por concepto de cotizaciones obligatorias en pensión.

En ese sentido, no hay lugar a reponer el auto atacado.

II. DE LA NULIDAD

Ahora bien, una vez estudiadas las alegaciones del curador ad-litem, encuentra el despacho que le asiste razón al mismo y en esa medida, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 23 de mayo de 2023 en el cual se ordenó emplazar a la demandada, toda vez que, si bien la notificación adelantada por la parte actora fue realizada al correo electrónico de notificaciones judiciales indicado en el Certificado de Existencia y Representación que había

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-531
DTE.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: DISPROSALUD S.A.S.

allegado con la demanda y a pesar de que existe un soporte de entrega emitido por una empresa de mensajería certificada. Lo cierto es que, verificado en el RUES, la entidad demandada actualizó su registro y modificó su correo de notificaciones judiciales a saber:

Razón social: DISPROSALUD S.A.S
Nit: 901409324 7 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03282258
Fecha de matrícula: 9 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 18 A # 182 - 58 Ofic. 148
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: disprosalud@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 4677461
Teléfono comercial 2: 3112370347
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 18 A # 182 - 58 Ofic. 148
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: disprosalud@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 4677461
Teléfono para notificación 2: 3112370347
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Así las cosas, considerando que, no existe evidencia de que la notificación de la demanda se hubiera realizado en debida forma pues ACTUALMENTE el correo electrónico de notificaciones de la demandada es diferente al reportado en una primera oportunidad, y que, en todo caso, la demandante tampoco adelanto gestiones para notificar a la demandada a las otras direcciones de correo electrónico o físicas que aparecen reportadas en el expediente, no era procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se requerirá a la demandada para que adelante nuevamente el trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago tal como lo disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, solicitando al servicio postal correspondiente para que allegue la certificación correspondiente donde conste la fecha y hora de entrega, así como la firma e identificación de quien recibe. **Comunicado que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-531
DTE.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: DISPROSALUD S.A.S.

Se advierte a la parte demandante que, en caso de que el demandado no acuda a notificarse personalmente a través del correo electrónico del juzgado, deberá proceder según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de forma que previo al emplazamiento, tendrá que agotarse el envío del aviso que trata el artículo 292 del CGP, el que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado.

En caso que la parte demandante opte por la regla de notificación prevista de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 acogido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá el interesado diligenciar la notificación de la presente providencia, a través del correo electrónico de la sociedad demandada que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio ACTUALIZADO, adjuntando al destinatario, la demanda y los anexos que componen el respectivo traslado. **Email que deberá dirigirse con copia (C.C) al correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de verificación.**

En este caso, en concordancia con lo dictaminado en el artículo 29 del CPT y de la S.S, adviértase al demandado que de recibir la notificación por el medio electrónico, de no comparecer al proceso en causa propia o a través de apoderado judicial se le designará curador ad-litem en aras de garantizar la defensa técnica, junto con la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazada, conforme lo previsto en artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 acogido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 10 de agosto de 2022 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 10 de agosto de 2022.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 23 de mayo de 2023 mediante el cual se ordenó emplazar a la demandada DISPROSALUD S.A.S.

CUARTO: RELEVAR al Dr. el Dr. John Albert Gómez Pineda con cédula de ciudadanía No. 74.392.405 y portador de la T.P No. 123.462 del C.S. de la J., de su nombramiento como curadora Ad Litem, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al demandado tal como lo disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y solicitando al servicio postal correspondiente para que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 228 de 1995, allegue la certificación correspondiente donde conste la fecha y hora de entrega, así como la firma e identificación de quien recibe. Comunicado que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-531
DTE.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: DISPROSALUD S.A.S.

O en su lugar, **NOTIFICAR** este proveído al demandado a través del correo electrónico que registre en el Certificado de Existencia y Representación Legal, adjuntando al destinatario, la demanda y los anexos que componen el respectivo traslado. **Email que deberá dirigirse con copia (C.C) al correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de verificación.**

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante, que de seleccionar los mecanismos de comunicación físicos, en caso que el demandado no acuda a notificarse personalmente de la demanda a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá la parte activa proceder según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de forma que previo al emplazamiento, tendrá que agotarse el envío del aviso que trata el artículo 292 del CGP, **el que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

SÉPTIMO: De seleccionarse la notificación por medios electrónicos, **PREVENIR** al demandado que, de no comparecer al proceso en causa propia o a través de apoderado judicial, se le designará curador ad- litem en aras de garantizar la defensa técnica, junto con la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la S.S, el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 acogido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, **ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.046 de Fecha 6 de julio de 2023

Secretaria